

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 440
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Una de las primeras leyes que la augusta Madre de V. M. sometió á la deliberacion de las Cortes del Reino fué la de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, queriendo así hermanar las garantías políticas de la nacion con el respeto del derecho de propiedad, una de las primeras bases de todo orden social. Sancionada y promulgada en 16 de Julio de 1836, no se han dictado hasta ahora las reglas necesarias para aplicarla de la manera mas conveniente á los intereses del público y de los particulares.

Y estas reglas, SEÑORA, son tanto mas indispensables, cuanto mas frecuente la necesidad en que se encuentra la Administracion pública de aprovecharse de la propiedad privada. Cuando la penuria del Estado no permitia dar gran desarrollo á las obras públicas, las disposiciones de aquella ley pasaban desapercibidas, y apenas se suscitó cuestion ninguna sobre su aplicacion; pero hoy que las circunstancias han variado de un modo favorable, hoy que los caminos de todas clases multiplican las expropiaciones, y que la conciencia del derecho individual, así como el orden y la tranquilidad de que el pais disfruta se robustecen y desarrollan con las luces y los intereses que fomentan, no puede prescindir el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. las reglas mas conducentes para asegurar la observancia de los preceptos de aquella ley, que son otras tantas garantías del sagrado derecho de propiedad.

Pero á la vez que se procure respetar este derecho, y que sean una verdad las garantías con que la Constitucion del Estado le rodea y fortifica, es preciso tambien no perder de vista las exigencias de la conveniencia general, tan interesada en el progreso y desarrollo de las obras públicas. La propiedad misma, SEÑORA, ganará mucho en no entorpecer la construccion de las vias de comunicacion, que son las que principalmente la expropian, porque cuanto mas se faciliten los transportes, mas se aumenta el consumo y se abarata la produccion, acrecentando así el valor de la propiedad. No puede con todo eso exigirse al derecho individual un

sacrificio completo y absoluto en favor del interés general, es preciso pagarle un tributo de respeto justificando la necesidad de la expropiacion, y satisfaciéndole previamente cuando sea posible del menoscabo de su valor.

Todos estos extremos, SEÑORA, se concilian en el reglamento que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. San Ildefonso 27 de Julio de 1853. — SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion pericial de las propiedades que sean necesarias para su construccion.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros civiles las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que conste quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador hará insertar en el *Boletín oficial* la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 5.º Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion, y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero, y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; y unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante el Alcalde respectivo.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y este verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma

con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos, en escala de 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Jefe del distrito, y este lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.

Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y Consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias, y se procederá á la ejecu-

cion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular, ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aproveche materias de construccion, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes, y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.

Si los interesados no se conforman con la resolucion podrán acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad.

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas

dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados: 1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada antes de ocuparse la finca, y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre aplada y que se necesite para ejecucion de una obra pública se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la aplacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute en los mismos términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Fomento—CLAUDIO MOYANO.

MINISTERIO DE MARINA.

Con objeto de subsanar una equivocacion decidida en la Real orden de 23 del actual al determinar la fecha en que deberia verificarse la pública licitacion ante la Junta consultiva de la Armada para la provision de perchas de arboladura para la Marina, por la absoluta falta y ninguna existencia de este artículo que hay en nuestros arsenales; se ha servido disponer S. M. que se publique en la GACETA por tres dias consecutivos que aquel en que se ejecutará será el 20 del corriente, en razon á la apremiante necesidad de adquirir las enunciadas perchas, para lo cual se ha tenido presente el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, efectuándose solo en Madrid en virtud de las facultades que para esta determinacion están reservadas al Gobierno de S. M. en el artículo 3.º de la instruccion de 9 de Febrero de este año, en que se determinó el modo de dar cumplimiento por las dependencias de la marina de guerra al referido Real decreto.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Pio de la Sota, en representacion y como abogado de D. Juan Tartabull, vecino de Mahon, demandante, y de la otra Mi Fiscal, á nombre de la Hacienda pública, demandado, sobre validez ó nulidad de la redencion verificada en 26 de Noviembre de 1849 de un censo de 2850 libras de Menorca de capital impuesto á favor de los tenientes curas de Ciudadela, en la misma Isla:

Visto el escrito presentado por el licenciado Sota desistiendo, apartándose y separándose de la demanda que habia entablado contra la Hacienda pública, y en la cual habia pedido que se declarase válida y subsistente la redencion hecha por su principal de la pension anual de 85 libras y 10 sueldos que pagaba á los tenientes curas de Ciudadela como poseedor de la finca de San Adeodato que habia pertenecido á los agustinos de dicha ciudad, y nulas y de ningun valor las órdenes de la Direccion general de fincas del Estado en que se declaró ineficaz dicha redencion:

Visto el escrito de Mi Fiscal, en que se pide que se tenga por separado de su accion y demanda á D. José Tartabull, declarando en consecuencia válido y subsistente el acuerdo de la Junta de venta de bienes nacionales de 5 de Marzo de 1850, que dejó sin efecto la redencion del censo de que se trata:

Vista la escritura de imposicion otorgada en 27 de Agosto de 1818, de la cual resulta que el Prior del convento de agustinos de Ciudadela tomó á censo al 3 por 100 2850 libras, ofreciéndose á pagar para la dotacion de los tenientes curas de la misma la pension anual de 85 libras y 10 sueldos, hipotecando para seguridad de esta obligacion el alodio llamado Tiresch con sus 5 cercados; y declarando que si estas hipotecas pasasen á otro dominio, quedaria obligado el convento á redimir el censo ó á constituir otra hipoteca, á eleccion una y otra cosa del Obispo ó del Ordinario:

Vista la escritura de subrogacion de hipoteca otorgada en 23 de Mayo de 1840, de la cual resulta que el comisionado principal de Rentas y arbitrios de amortizacion de las islas Baleares, en cumplimiento de una orden expedida por la Junta de venta de bienes nacionales á consecuencia del expediente instruido para averiguar la legitimidad del censo de que se trata, declaró que subrogaba en el prédio San Adeodato la hipoteca á que para la seguridad del censo mencionado habian estado afectos los cinco cercados de Tiresch vendidos como libres de esta carga en 1822, y que con arreglo á lo pactado en la escritura de venta de la sobredicha finca de San Adeodato quedaban obligados sus poseedores al pago de la pension de las 85 libras y 10 sueldos:

Visto el expediente instruido en la Administracion general de bienes nacionales, la cual, conformándose con el dictámen de su Asesor, resolvió en 20 de Abril de 1847 que se declarase incorporada á la nacion la pension de las 85 libras y 10 sueldos que es objeto de este pleito:

Visto el expediente instruido en los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda á instancia de los tenientes curas de Ciudadela, del cual resulta que en conformidad con el dictámen del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se expidió una Real orden en 30 de Setiembre de 1849, mandando devolver al clero el censo que es objeto de este pleito, si no hubiese sido redimido ó enagenado:

Visto el expediente instruido por la Junta de venta de bienes nacionales, del cual resulta que en 31 de Mayo de 1849 fué aprobada la redencion de un censo consignativo de 37,466 rs. y 22 y dos tercios de maravedí de capital impuesto sobre fincas de D. Juan Tartabull á favor de los agustinos de Menorca; y que en 5 de Marzo de 1850 fué declarada nula esta redencion en atencion á que el censo, objeto de ella, no perteneció á los agustinos, sino que estaba impuesto sobre sus bienes á favor de los tenientes curas:

Vista la escritura de redencion otorgada en 26 de Noviembre de 1849, en la que al mismo tiempo que se citan las disposiciones legales sobre redencion de censos pertenecientes al clero regular, se dice que la pension redimida pertenecia á los tenientes curas de Ciudadela el censo de que se trata; y habiendo reclamado Tartabull contra todas estas órdenes, fué desestimada su reclamacion por orden expedida en 16 de Enero de 1851 por la Direccion general de fincas del Estado, de acuerdo con el dictámen de la de lo contencioso:

Considerando que con arreglo al escrito presentado por el licenciado D. Pio de la Sota, legitimo representante en este pleito de D. Juan Tartabull, en virtud de poder especial otorgado á su favor al efecto, debe tenerse á este por desistido, separado y apartado de la demanda que habia entablado contra la Hacienda pública, pidiendo se declarase válida y subsistente la redencion del censo de las 85 libras y 10 sueldos, y nulo y de ningun valor el acuerdo de la Junta de venta de bienes nacionales, por el que se anuló dicha redencion:

Considerando que habiendo caducado á consecuencia del desistimiento de Tartabull el derecho que podria corresponderle para reclamar contra el citado acuerdo de la Junta de venta de bienes nacionales, debe este ser declarado válido y subsistente;

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, Don Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Manuel Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, Don Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta,

Vengo en haber á D. Francisco Tartabull por desistido, apartado y separado de su accion y demanda, declarando en consecuencia válido y subsistente el acuerdo de la Junta de venta de bienes nacionales, que dejó sin efecto la redencion del censo de que se trata.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la GACETA, de que certifico. Madrid 4 de Junio de 1853.—José de Posada Herrera.

NUMERO 1.º

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

RECAUDACION DE JUNIO DE 1853 COMPARADA CON LA DE IGUAL MES DE 1852.

Teneduria de libros.

ESTADO de la recaudacion obtenida en Junio de 1853, y en igual mes de 1852, y de las diferencias que resultan de la comparacion por ramos, formado en observancia de lo que dispone el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS (En Junio de 1853, En Junio de 1852), DIFERENCIAS (De mas en Junio de 1853, De menos en Junio de 1853). Rows include Direccion General de Contribuciones Directas y Fincas del Estado, Direccion General de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, Direccion General de Aduanas y Aranceles, Direccion General de Rentas Estancadas, Casas de Moneda y Minas, Direccion General de Loterias, Tesoro, and Ministerio de Estado.

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Junio de 1853.	En Junio de 1852.	De mas en Junio de 1853.	De menos en Junio de 1853.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
Instrucción pública.....	4.644.222.28	4.454.462.44	189.760.17	..
Cancillería del Ministerio.....	5.452	..	5.452	..
Presupuestos cerrados.....	3.677	41.960.30	..	38.283.30
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
Contingente de pósitos.....	42.879	44.714.16	4.164.48	..
Correos, incluidos los marítimos.....	2.834.776.23	2.959.378.27	..	124.602.4
Imprenta nacional.....	103.692.44	103.475.2	..	1.782.22
Presidios.....	93.712.21	75.904.22	17.807.33	..
Vigilancia.....	569.870.3	482.398.27	87.471.10	..
Policía sanitaria.....	428.184.19	96.151.31	32.032.22	..
Ingresos eventuales.....	494.2	2.806	..	2.311.32
Presupuestos cerrados.....	13.647.9	77.388.44	..	63.741.5
MINISTERIO DE FOMENTO.				
Montes y plantíos.....	46.692.8	48.429.2	..	4.736.28
Fincas y rentas del ramo de comercio.....	..	494.33	..	494.33
Derechos de títulos y privilegios.....	..	9.607.26	..	9.607.26
Escuelas especiales.....	78.755.2	64.968.29	13.786.7	..
Obras públicas.....	4.274.613.24	4.223.253.48	51.360.6	..
Boletín oficial y otras publicaciones del Ministerio.....	12.309	44.131	..	4.822
Ingresos eventuales.....	4.799	..	4.799	..
Presupuestos cerrados.....	7.346	6.937.5	408.29	..
MINISTERIO DE LA GUERRA.				
Pases de Gibraltar.....	..	7.792.45	..	7.792.45
Ingresos eventuales.....	7.707.46	..	7.707.46	..
MINISTERIO DE MARINA.				
Depósito hidrográfico.....	44.275.26	..	44.275.26	..
Observatorio astronómico.....	40.408.20	..	40.408.20	..
Ventas y auxilios.....	44.074.19	44.014.45	30.063.4	..
Patentes de navegación y contraseñas.....	4.040	4.030	10	..
Almadrabas.....	52.949.21	44.200	41.749.21	..
Rentas de edificios y terrenos.....	4.368.32	4.205	3.163.32	..
Producto líquido de los fletes que se calculan por pasajes de la Península á las Antillas en los vapores destinados á la correspondencia.....	..	7.475.1	..	7.475.1
Ingresos eventuales.....	49.080.34	..	49.080.34	..
Presupuestos cerrados.....	402	981.5	..	579.5
Total sin Baleares ni Canarias.	403.030.764.24	403.283.412.27	4.514.578.29	4.764.227.1

PARIFICACION.

Recaudado en Junio de 1852.....	403.283.412.27
Idem idem en Junio de 1853.....	403.030.764.24
Diferencia por menos recaudacion en Junio de 1853.....	252.648.6

Notas. 1.ª Por falta de datos no se comprende la recaudacion que se haya obtenido por contribuciones, rentas y ramos de las Islas Baleares y Canarias.

2.ª El precedente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 28 de Julio de 1853.—V.º B.º=El Director general del Tesoro, Diego Lopez Ballesteros.—El Tenedor de libros, Gabriel Alvarez.

NUMERO 2.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE JUNIO DE 1853.

Ingresos por resultas de los presupuestos de 1851 y anteriores.

CONCEPTOS.	Reales vellon.
Contribuciones directas.....	267.911.33
directas.....	21.424.33
estancadas.....	33.914.4
Tesoro.....	643.29
Ministerio de la Gobernacion.....	13.647.9
Fomento.....	7.346
Gracia y Justicia.....	3.677
Marina.....	402
TOTAL.....	348.961.6

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 30 de Julio de 1853.—El Director general del Tesoro público, Diego Lopez Ballesteros.

NUMERO 5.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

INGRESOS POR VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1852.

MES DE JUNIO DE 1853.

ESTADO de las cantidades recaudadas en dicho mes por valores del referido presupuesto de 1852.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO.	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	499.004.5
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	64.519.6
Derecho de hipotecas.....	5.174.26
Veinte por ciento de propios.....	472.542.2
Producto de diferentes bienes.....	38.313.27
Obligaciones de compradores de bienes del clero secular.....	43.140
Renta de poblacion.....	768.26
Minas de Almaden.....	385
TOTAL.....	493.841.24
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.	
Contribucion de consumos y derechos de puertas.....	24.298.29
Diez por ciento de administracion de participes.....	335.15
Arbitrios de amortizacion.....	55.322.47
Varios conceptos eventuales.....	4.197
Impuesto ó descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos.....	56.405.2
TOTAL.....	437.558.29

RENDA DE ADUANAS.

Derechos de Arancel.....	4.848.8
Partes que en los comisos corresponden á la Hacienda.....	4.550.20
TOTAL.....	3.398.28
RENTAS ESTANCADAS.	
Renta de tabacos.....	44.684.28
Idem de sal.....	47.183.27
Idem de papel sellado y documentos de giro.....	6.338.4
Idem de pólvora.....	1.317.30
Multas, con inclusion de penas de Cámara.....	395.26
Impuesto del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencias de las mismas.....	6.174.26
TOTAL.....	46.292.5
TESORO.	
Obligaciones de la Península que están consignadas sobre las cajas de Ultramar.....	277.500
Premio del 3 por 100 por el giro mútuo de correos.....	2.591.20
TOTAL.....	280.091.20
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	
Instrucción pública.....	6.544.12
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
Contingente de pósitos.....	12.859
Correos, incluidos los marítimos.....	92.223.6
Imprenta nacional.....	48.377.26
Proteccion y seguridad pública.....	23.304.16
Policía sanitaria.....	40.490.2
TOTAL.....	219.254.16
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Montes y plantíos.....	7.844.16
Obras públicas.....	9.6
Boletín oficial y otras publicaciones del Ministerio.....	4.440
TOTAL.....	9.290.22
MINISTERIO DE MARINA.	
Depósito hidrográfico.....	43.455.26
Renta de edificios y terrenos.....	494.15
TOTAL.....	43.650.7
RESUMEN.	
Contribuciones Directas y fincas.....	493.841.24
Indirectas.....	437.558.29
Aduanas.....	3.398.28
Estancadas.....	46.292.5
Tesoro.....	280.091.20
Ministerio de Gracia y Justicia.....	6.544.12
Gobernacion.....	219.254.16
Fomento.....	9.290.22
Marina.....	43.650.7
Total recaudado en Junio.....	1.209.922.27
Idem en el año próximo pasado y cinco primeros meses del actual, segun el estado número 3 publicado en la GACETA de 1.º de Julio.....	4.321.895.058
Aumento por recaudacion no comprendida en este estado y los anteriores.....	244.476.33
Total recaudado hasta fin de Junio último por cuenta del presupuesto de 1852.....	4.323.319.457.26

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 30 de Julio de 1853.—El Director general del Tesoro, Diego Lopez Ballesteros.

NUMERO 4.º

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1853.

MES DE JUNIO DE 1853.

PARIFICACION de los ingresos calculados para dicho mes por valores del presupuesto corriente, con lo recaudado durante el mismo.

	Presupuesto.	Recaudado.	De mas.	De menos.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTANCADAS Y FINCAS DEL ESTADO.				
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	22.654,000	20.652,284.6	..	4.998,715.28
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	4.342,000	3.954,584.23	..	390,418.44
Derecho de hipotecas.....	4.400,000	4.707,423.26	307,423.26	..
Veinte por ciento de propios.....	338,600	235,988.32	..	102,611.2
Producto de diferentes bienes.....	249,800	244,898.7	32,098.7	..
Obligaciones de compradores de bienes del clero secular.....	993,600	4.044,625.30	48,025.30	..
Renta de poblacion.....	39,000	55,129.23	16,129.23	..
Regalía de aposento.....	..	8.19	8.19	..
Fondo de equivalencias.....	261,400	338,299.22	77,199.22	..
Impuesto sobre grandezas y títulos.....	66,000	66,000
Expedicion y toma de razon de títulos.....	9,000	11,879.26	2,879.26	..
Descuento gradual sobre los sueldos de activos y pasivos.....	2.245,000	2.484,798.40	266,798.40	..
Idem del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencia.....	317,200	662,716	345,516	..
Conceptos eventuales.....	..	94.22	94.22	..
TOTAL.....	32.852.300	34.380.729.8	4.086.474.45	2.557.745.7
INDIRECTAS.				
Contribucion de consumos.....	9.499,000	7.028,314.5	..	2.470,685.29
Derechos de puertas.....	6.049,000	5.858,427.48	..	490,872.46
Diez por 100 de administracion de participes.....	382,700	354,044.3	..	28,655.34
Arbitrios de amortizacion.....	437,200	396,895.29	..	40,304.5
Conceptos eventuales.....	..	413,528.26	413,528.26	..
TOTAL.....	46.367,900	43.750,880.43	443,528.26	2.730,548.43
ADUANAS.				
Derechos de Arancel.....	43.283,000	42.622,502.8	..	660,497.26
Idem de navegacion, puertos y faros.....	780,000	567,534.18	..	212,465.46
Guías, pases, registros y demás derechos menores.....	90,000	444,926.24	24,926.24	..
Parte que en los comisos corresponde á la Hacienda.....	49,000	93,283.13	74,283.13	..
Conceptos eventuales.....
TOTAL.....	44.472,000	43.398,266.26	99,210	872,943.8

Table with columns: Presupuesto, Recaudado, De mas., De menos. Rows include RENTAS ESTANCADAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS, LOTERIAS, TESORO, MINISTERIO DE ESTADO, MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, MINISTERIO DE LA GOBERNACION, MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with columns: Presupuesto, Recaudado, De mas., De menos. Rows include Boletin oficial y otras publicaciones, MINISTERIO DE LA GUERRA, MINISTERIO DE MARINA.

Table titled RESUMEN with columns: Presupuesto, Recaudado, De mas., De menos. Rows include Contribuciones directas, Aduanas, Rentas estancadas, Loterias, Tesoro, Ministerio de Estado, etc.

NOTAS. 1.º No se comprende la recaudacion habida en las Islas Baleares y Canarias en el mes de Mayo. 2.º El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 30 de Julio de 1853.—El Director general del Tesoro, Diego Lopez Ballesteros.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO. SITUACION EN 30 DE JULIO DE 1853.

Table with columns: ACTIVO, Reales vn. mrs., PASIVO, Reales vn. mrs. Rows include Existencia en caja, En poder de comisionados, Obligaciones de bienes nacionales, Cartera, Efectos de la Deuda del Estado, etc.

Madrid 30 de Julio de 1853. — El Interventor general, Juan Storr. — V.º B.º — El Gobernador, Santillan.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Espirando el dia 4 del actual el plazo de un mes prefijado por el Consejo para el pago del décimo dividendo de 10 por 100 del capital suscrito a la empresa del Canal de Isabel II, se dirige este recuerdo a los señores suscritores que aun no lo hubiesen verificado, a fin de que se sirvan realizarlo en la Caja general de Depósitos antes del vencimiento de dicho plazo.

ESCUELA PREPARATORIA PARA LAS ESPECIALES DE CAMINOS, MINAS Y ARQUITECTURA.

Debiendo verificarse en esta corte desde el dia 1.º de Setiembre próximo venidero los exámenes de los que deseen ingresar como alumnos en la escuela preparatoria para las especiales de ingenieros y arquitectos, se hace saber que desde este dia hasta el último del mes corriente, podrán presentar los aspirantes en la secretaria de dicha escuela sus solicitudes, acompañadas de la partida de bautismo, y de los demás documentos que acrediten los requisitos prevenidos en el artículo 36 del reglamento aprobado por S. M. por Real orden de 12 de Febrero de 1852.

obras que á continuacion se expresan, sin que se entienda por eso que precisamente han de haber estudiado por ellas. Para la aritmética y álgebra, Bourdon. Para la geometria especulativa y práctica, Vincent. Para las trigonometrias, Legendre. Uso de las tablas de logaritmos, De-Lalande. Aplicacion del álgebra a la geometria, Biot. La secretaria de la escuela está en el edificio del Instituto de San Isidro, y en ella se recibirán las instancias todos los dias no festivos de ocho a diez de la mañana. Madrid 4.º de Agosto de 1853.—El Director, Gerónimo del Campo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La diputacion provincial de Logroño, con motivo de haberse concludido a las acciones de la carretera de Madrid a Francia por Soria y Torrecilla, los cupones de los intereses que devengan, acordó se tirasen nuevas láminas con sus correspondientes cupones a fin de cangearlas por las primitivas, entregando a los accionistas que no satisficieron el importe total de sus acciones las láminas de las nuevas que representen un valor igual al capital que entregaron, y que los réditos de las indicadas acciones se hayan de cobrar precisamente en dicha ciudad de Logroño para que el depositario de los fondos provinciales no sufra entorpecimiento alguno en la rendicion y justificacion de sus cuentas segun el orden que se halla establecido. Y con el fin de que los interesados puedan acudir al Gobierno de la referida provincia a verificar el canje y percibir los intereses que tengan devengados, se hace público por medio de

este anuncio para que pueda llegar a conocimiento de los mismos. Logroño 28 de Julio de 1853.—E. P. I., José Jorge Jaen.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

En el dia 12 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho la subasta de la conduccion del correo de Niebla a Aracena, cuyo pliego de condiciones se encuentra inserto en la GACETA núm. 196, del viernes 13 del actual. Huelva 26 de Julio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo provincial G. I., Francisco de P. Vecino.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 31 de Julio de 1853.

Table with columns: Rs. vn. Mrs. Rows include Han ingresado en este dia, depositados por 687 individuos, Se han devuelto a solicitud de 284 interesados.

Han desistido de cobrar, y han quedado sin efecto por la voluntad de los respectivos interesados, las peticiones formalizadas en los tres domingos anteriores en 99 libretas, por importe de reales vellon 336,631.24. Tambien han quedado anuladas, conforme a

reglamento, cuatro peticiones, importantes reales vellon 2829. 6. El director de semana, Francisco del Acebal y Arratia.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Julio de 1853 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 1/8. Idem diferido, 23 3/8. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100 20. Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 3/8. Idem de segunda, 5 1/4. Acciones del Banco español de San Fernando 104 d. Material del Tesoro preferente, 52 p. Idem no preferente, 43 p. Idem sin interés, 32 p. Acciones de las Cabrilas y Coruña, 164 p. Fomento de 2000 rs., 83 p. Ferro-carril de Aranjuez a Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Fe, esperanza y caridad, drama en cinco actos.—Dios castiga sin palo, comedia en un acto.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.